

IV. Autorizar esos libros conforme á las prescripciones de la ley del Timbre.

V. No hacer pago alguno sin que preceda orden escrita de la Directora.

VI. No hacerlo, ni aun con dicha orden, cuando el pago no sea legal.

VII. Dar parte al Ministerio de Justicia cuando la Directora insista en que se haga un pago ilegal, después de haber hecho á ésta respetuosas observaciones.

VIII. No prestar cantidad alguna á los profesores, empleados ó sirvientes del establecimiento, ni adelantar los sueldos ú honorarios, aun cuando para ello reciba orden de la Directora.

IX. Hacer los pagos en el siguiente orden:

A. Pensión de alumnas.

B. Alumbrado, sueldo de sirvientes y gastos de escritorio.

C. Libros y útiles de la Escuela.

D. Sueldos de empleados.

E. Honorarios de los profesores.

F. Los demás gastos de la Escuela.

X. No preferir nunca en el pago de sueldos ú honorarios á un sirviente, empleado ó profesor respecto de los otros sirvientes, empleados ó profesores.

XI. Exigir el recibo correspondiente, y con los requisitos legales, al hacer cualquier pago.

XII. Recibir y entregar por inventario los documentos oficiales relativos al desempeño de su encargo.

XIII. Ministrarle oportunamente los informes que le pida la Directora.

XIV. Las demás que le impongan las leyes.

XV. Cumplir y ejecutar las órdenes que dé la Directora, conforme á la frac. XV del art. 6.^o

45. Conservará y archivará los documentos de la pagaduría en buen orden, formando los expedientes necesarios.

46. Las faltas de este empleado que no constituyan delito se castigarán por la Directora, conforme á lo dispuesto en el art.

55. En caso de delito se dará parte al Mi-

nistro de Justicia para que ordene lo procedente.

CAPÍTULO VIII.

De las prefectas y celadoras.

47. Las prefectas y celadoras serán nombradas por el Presidente de la República.

48. Para entrar á desempeñar sus empleos, prestarán la protesta legal ante la Directora.

49. Estas empleadas estarán en todo sujetas á la Directora, cuyas órdenes obedecerán siempre.

50. Son obligaciones de las prefectas:

I. Imponer penas á las alumnas conforme á lo que previene el art. 106, fracción C.

II. Iniciar á la Directora todo lo que crean conducente al progreso y mejor orden del Establecimiento.

III. Cuidar las horas de estudio que señale la Directora, y de que la celadora y sirvientes cumplan fielmente sus obligaciones.

IV. Vigilar empeñosamente para que las alumnas no cometan fuera de la clase ni la más ligera falta contra la moral y buenas costumbres, castigando á las que, á pesar de ese cuidado, incurran en ellas.

V. Tratar á las alumnas con benignidad y dulzura, sin familiarizarse con ellas y sin establecer distinciones ó preferencias.

VI. Cuidar de que las alumnas entren á sus respectivas clases luego que sea hora de hacerlo.

VII. Cuidar también de que en las horas de estudio no se distraigan ni pierdan el tiempo.

VIII. Habitar en el local del Establecimiento sin separarse de él más que en las horas que la Directora acuerde.

IX. Llevar un libro en que anoten diariamente las faltas de asistencia de las profesoras, empleados y alumnas pensionadas, con expresión de si precedió ó no aviso, en el primer caso, de la causa alegada por el faltista.

X. Ejecutar las penas que impongan á las alumnas la Directora ó las profesoras.

XI. Cuidar de que todos los departamentos de la Escuela se mantengan aseados.

XII. Las que á las profesoras señalan las fracciones I, V y XII del art. 20.

XIII. Formar por duplicado los días quince y último de cada mes una noticia de los descuentos que á cada profesor ó empleado debieren hacerse por sus faltas de asistencia, presentándola á la Directora para que mande hacer el rebajo correspondiente.

XIV. Dar parte á la Directora, tan luego como se presente, de las novedades ocurridas en el Establecimiento durante su ausencia.

XV. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos.

51. Son obligaciones de las celadoras:

I. Las que á las prefectas imponen las fracs. II, III, V, VI, VIII, IX, XIX y XX del artículo anterior.

II. Las que á las mismas empleadas señalan las fracs. I, XIII, XIX y XXII del mismo artículo; pero no podrá ejecutar los actos que ellas previenen sino en ausencia de aquellas.

III. Recibir y entregar por inventario los muebles y útiles que por acuerdo de la Directora queden á su cargo.

IV. Cuidar las horas de estudio que le señale la Directora, y de que los sirvientes cumplan eficazmente sus obligaciones.

V. Dar cuenta á las prefectas de las novedades que durante su ausencia ocurrieren en el Establecimiento en las distribuciones que estén á su cargo.

52. En ningún caso podrán ausentarse de la Escuela á una misma hora las prefectas y celadoras.

53. Cuando á una de las empleadas de que trata este capítulo le toque entrar en descanso ó salir del Establecimiento, no lo hará sin que se le presente la que deba reemplazarla en la vigilancia. En caso de falta de ésta, dará parte á la Directora.

54. Las mismas empleadas, aun cuando no estén en horas de servicio, dictarán, en casos urgentes, las medidas necesarias para mantener ó restablecer el orden.

55. Cuando las prefectas, celadoras, secretario, habilitado y preparador dejaren de cumplir sin causa justificada alguna de las obligaciones que les impone este Reglamento, la Directora, por vía de corrección, podrá hacerles extrañamiento de palabra ó por escrito, ó bien ordenar que se les descuente una parte del sueldo que no exceda de lo que les corresponda en cinco días.

CAPÍTULO IX.

Del preparador.

56. El preparador será nombrado por el Ejecutivo.

57. El preparador es empleado de la Escuela y está sujeto á la Directora y á las prefectas en lo relativo al orden y disciplina, y á los profesores de Historia Natural, Física y Química, en cuanto á los servicios de la preparación y conservación.

58. Son obligaciones del preparador:

I. Auxiliar á la Directora y á los profesores en todos los ejercicios de la enseñanza, y trabajos de la Escuela que exijan la cooperación de ese empleo.

II. Preparar las lecciones bajo la dirección de los profesores y conforme á sus instrucciones.

III. Vigilar á las alumnas durante la permanencia de éstas en los gabinetes, é imponerles las penas que sean de su resorte por faltas leves.

IV. Cuidar de que todas las alumnas á quienes corresponda, concurran á la práctica, avisando al profesor las faltas de asistencia.

V. Formar grupos de alumnas de la clase de Historia Natural que lo acompañen en las excursiones que haga para coleccionar plantas ó animales, procurando que este trabajo les sea provechoso y se haga compatible con sus otras obligaciones.

VI. Tener á su cargo el Observatorio Meteorológico, y formar grupos de alumnas de la clase de Física que lo acompañen en sus observaciones; pero en ningún caso permitirá que esas alumnas vayan solas al Observatorio, siendo de su exclusiva responsabilidad cualquier accidente que pudiera acontecer por esta causa.

VII. Pasar cada dos meses una visita á los gabinetes en presencia de los profesores, debiendo éstos avisar á la Directora, por medio de oficio, el estado que guarden aquellos, con expresión del aumento de objetos, de su deterioro ó pérdida, y causas que lo hayan motivado.

VIII. Recibir los gabinetes por formal inventario. La omisión de este requisito no quita la plena responsabilidad que el encargado tiene para con la Escuela, pudiendo sí ejercitar su acción contra el antecesor.

IX. Concurrir á la clase á la hora determinada para sus preparaciones, incurriendo en multa, bajo las mismas bases que los profesores, por su falta de asistencia ó puntualidad.

X. Observar y hacer cumplir los reglamentos especiales de los gabinetes que estén á su cargo.

59. Estos reglamentos los formarán los profesores respectivos, y los sujetarán á la aprobación de la Directora de la Escuela Normal.

CAPÍTULO X.

De los sirvientes.

60. Para el servicio interior y económico del Establecimiento, habrá el número de sirvientes que señale el presupuesto anual de egresos.

61. Serán nombrados y removidos por la Directora.

62. Las obligaciones de esos sirvientes las detallará un reglamento especial que deben formar las prefectas, y sujetar á la aprobación de la Directora.

CAPÍTULO XI.

De las alumnas.—De los tutores.

63. Las alumnas de la Escuela serán pensionadas ó no pensionadas.

64. Para ser alumna de la Escuela Normal se requiere:

I. Tener catorce años de edad, siempre que el aspirante haya terminado su instrucción primaria.

II. Licencia de la persona que ejerza la patria potestad ó tutela.

III. No padecer enfermedad contagiosa ni tener defecto físico de los que imposibilitan para el estudio.

65. Para ser alumna pensionada es necesario reunir los requisitos que marca el artículo anterior, y además los que señala el reglamento de 21 de Diciembre de 1889.

66. Son obligaciones de todas las alumnas:

I. Asistir con estricta puntualidad á las clases y distribuciones que les correspondan.

II. Guardar siempre en su traje, porte y maneras la decencia, urbanidad y decoro correspondientes á toda persona bien educada.

III. Tener respeto y sumisión á los superiores, y tratar con cariño y buenos modales á sus compañeras, absteniéndose de suscitar discordias entre ellas y formular acusaciones contra las mismas.

IV. Indemnizar cualquier daño ó perjuicio que causen al establecimiento.

V. No dirigirse colectivamente de palabra á ningún superior; pues cuando tengan que hacer alguna petición que á todas interese, la formularán por escrito ó por medio de alguna comisión que no podrá pasar de tres individuos.

VI. Aprender las lecciones que les señalen los profesores y ejecutar los trabajos relativos á sus clases que los mismos les encarguen.

VII. Prestar la mayor atención á las explicaciones de los profesores.

VIII. Guardar silencio en todo el tiem-

po que duren las lecciones. Podrán hablar, sin embargo, cuando fueren interrogadas por el profesor y cuando no entendiendo alguna cosa, deseen que se les explique.

IX. Estudiar en las horas dedicadas á ello, sin distraerse ó distraer á las demás, ni interrumpir el orden de modo alguno.

X. Presentarse á los exámenes escolares.

XI. Desempeñar los cargos que en bien de la instrucción ó del orden les confieran sus superiores.

XII. Concurrir á todas las clases que les corresponda según su matrícula.

XIII. Cumplir, en lo que corresponde, con las otras prevenciones de este Reglamento.

67. Además de las alumnas podrán asistir á las clases todas las personas que lo deseen, sujetándose en lo conducente á este Reglamento. Si quisieren examinarse al fin del año, deberán hacerlo á título de suficiencia.

68. Los requisitos que exige el art. 64, se comprobarán cuando la Directora lo estime necesario, el primero y segundo con los documentos necesarios, y el tercero por medio de información rendida ante la misma Directora y autorizada por el Secretario. En la inscripción de la alumna se hará la referencia respectiva al expediente en que obren los justificantes indicados.

69. Los tutores de las alumnas pensionadas tendrán las obligaciones siguientes:

I. Percibir con oportunidad la pensión de las alumnas, firmando el correspondiente recibo.

II. Cuidar de la inversión de la misma, procurando á las alumnas habitación y asistencia durante el tiempo que permanezcan en la ciudad de México.

III. Procurar eficazmente la curación de las alumnas que estén á su cargo cuando se hallen enfermas.

IV. Vigilar la conducta de ellas fuera del establecimiento.

V. Cuidar de que asistan con puntualidad á las clases y distribuciones de la

Escuela, así como á los actos literarios y festividades públicas.

VI. Dar aviso á la Directora de las causas justas que hayan tenido las alumnas para dejar de asistir á las clases, distribuciones, etc., de que habla la fracción anterior, comprobando esas causas en caso de que la Directora lo exija.

VII. Rendir á la Dirección de la Escuela, en el término de tres días cuando más, los informes que ésta les pida relativos á sus tuteladas.

VIII. Cuidar de que los convenios á que se refiere el art. 18 del reglamento de 21 de Diciembre de 1889, sean puntualmente cumplidos.

IX. Cuidar de que las alumnas cumplan con las obligaciones que les imponen las fracs. II, IV, X y XI del art. 66.

X. Cuidar de que las alumnas vengan de las poblaciones de su residencia antes de comenzar el año escolar, á efecto de que puedan concurrir á sus clases desde el principio de éste.

XI. Dirigirse siempre á la Dirección por conducto del Secretario.

70. Cuando los tutores no cumplan con alguna de las obligaciones que detalla el artículo anterior, la Directora lo comunicará al Ministerio de Justicia para que ordene lo que convenga.

CAPÍTULO XII.

Del año escolar, de los días de descanso y de los de vacaciones.

71. El año escolar comienza el día 7 de Enero y termina el 15 de Noviembre.

72. Serán días de descanso los señalados como tales por la ley.

73. Son días de vacaciones los que corren desde el día 16 de Noviembre hasta el 6 de Enero, y seis más que la Directora señalará en la primavera de cada año.

74. En los días de descanso se turnarán en el cuidado de la Escuela las prefectas y celadoras, y en los de vacaciones, la Directora señalará los términos en que deben gozar de ellas dichas empleadas.



75. Si durante los períodos de vacaciones hubiere algún negocio urgente de que deba conocer la Junta, ó un examen de los mencionados en el art. 90, los profesores están obligados á concurrir.

CAPÍTULO XIII.

De las matrículas.

76. La Escuela abrirá sus inscripciones de matrículas el día 15 de Diciembre y las cerrará el 31 del mismo. Podrá, sin embargo, matricular durante el mes de Enero, y nunca después, á las personas que lo pretendan, previa disposición de la Directora con acuerdo del respectivo profesor.

77. Para ser inscrita como alumna pensionada, se necesita haber cumplido con los requisitos que marca la ley.

78. Podrán inscribirse como alumnas para cursar cualquiera de las clases establecidas ó seguir un curso, las que así lo soliciten. Se exceptúa la clase de gimnástica, respecto de la cual sólo podrán ser matriculadas las alumnas pensionadas y aquellas que sigan por orden los cursos completos de la carrera.

79. Las matrículas se asentarán en un libro destinado á contenerlas, expresando en cada una de ellas el nombre, apellido y edad de la alumna; el nombre, apellido y domicilio de la persona de quien dependa; el número de orden que corresponda á cada matriculada; si es alumna pensionada ó no pensionada; la fecha de la inscripción, y finalmente las clases que va á cursar.

80. El libro de matrículas terminará con un índice alfabético de las alumnas, y además con otro en el que constarán separadamente los nombres de las cursantes que haya para cada clase. En ambos se hará la debida referencia al número de la matrícula.

81. Las alumnas pensionadas se sujetarán en el curso de sus estudios al programa de la enseñanza aprobado por el Ministro de Justicia.

82. A cada alumna se le dará una boleta en que se insertará la inscripción á que se refiere el art. 85. Esta boleta la presentará la matriculada al profesor ó profesores respectivos, para que bajo su firma asienten la fecha de la presentación, y la conservará aquella en su poder para presentarla al jurado de examen.

83. El día en que se cierre la matrícula, lo expresará así el secretario al calce del registro abierto, expresando el número de las matriculadas, y dará cuenta á la Dirección para que ponga su V^o B^o

84. Dentro de los diez días siguientes al en que quede definitivamente cerrada la matrícula, remitirá el secretario á los profesores noticia de las alumnas inscritas para sus respectivas clases, y dentro de los quince días, contados del mismo modo, formará la lista de las alumnas que la Directora deba remitir al Ministerio de Justicia.

85. Es obligación del secretario al expedir las matrículas, cuidar de que no se infrinja el art. 81.

CAPÍTULO XIV.

De la distribución del tiempo.

86. El tiempo útil para los trabajos cotidianos de la Escuela será: de las 7 á las 12 de la mañana, y de las 2 de la tarde á las 7 de la noche.

87. La Junta de Profesores en el programa de enseñanza fijará el número de horas semanarias que deban emplearse en las clases de cada curso.

88. La Directora fijará económicamente los días y horas en que deban darse las clases.

CAPÍTULO XV.

De los ejercicios literarios.

89. Habrá anualmente ejercicios literarios. Un reglamento especial que formará una comisión compuesta de tres profesores nombrados por la Directora, dirá la manera como hayan de verificarse y

señalará el turno que debe seguirse respecto de las clases.

CAPÍTULO XVI.

De los exámenes.

90. Los exámenes parciales del año escolar comenzarán el 15 de Octubre y terminarán el 15 de Noviembre. Un segundo período se abrirá el 26 de Diciembre y se cerrará el 6 de Enero.

91. Los exámenes anuales serán públicos, durarán tres cuartos de hora por lo menos y una hora cuando más, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

92. El examen de las alumnas matriculadas que hayan tenido más de treinta faltas en el año, sin que excedan de cuarenta, durará una hora cuando menos, y hora y media á lo más. El de las que hayan tenido más de cuarenta faltas en el año, y el de las que no sean alumnas de la Escuela, durará hora y media.

93. Las alumnas serán examinadas una á una y sufrirán tantos exámenes cuantas sean las clases que hayan cursado.

94. Todas las alumnas, salvo causa justa y debidamente comprobada ante la Directora, están obligadas á sufrir los exámenes que correspondan á las clases para que fueron matriculadas.

95. Para los exámenes anuales se nombrarán por la Directora, con la debida anticipación, tantos jurados cuantos sean necesarios para que aquellos puedan verificarse en el tiempo que fija el art. 90. Dichos jurados se compondrán cuando menos de tres personas que podrán ser profesores de la Escuela Normal, ó de las demás nacionales, según las circunstancias.

96. Funcionará de presidente el profesor más antiguo, y de secretario el de más reciente nombramiento, y cuando esta regla no pueda aplicarse, la Directora hará el respectivo señalamiento.

97. Los jurados dirigirán á la examinada cuantas preguntas estimen necesarias para cerciorarse del grado de instrucción de ésta.

98. Cada profesora presentará al jurado respectivo una lista en que se exprese el número de las alumnas de su clase que se presenten á examen, las faltas que tuvieran en el año y las materias que se hayan enseñado durante el mismo.

99. Concluido un examen votarán los jurados si aprueban ó no á la examinada; si la votación unánime ó de la mayoría fuere afirmativa, los que en este sentido votaron podrán dar al aprobado las siguientes clasificaciones de mérito: Bien, Muy bien, Excelente; si fuere negativa quedará reprobada la que se examinó.

100. En los exámenes á que se refiere el artículo anterior no habrá calificaciones de mérito, y el resultado de ellos se comunicará por la Directora al Ministro de Instrucción pública.

CAPÍTULO XVII.

De los premios.

101. Los premios tienen por objeto recompensar la aplicación y el saber de las alumnas.

102. Los premios se otorgarán en los términos que dispone el Reglamento relativo de 1^o de Enero de 1879.

CAPÍTULO XVIII.

De las penas.

103. Las faltas de aplicación ó educación y las infracciones de orden y disciplina que cometan las alumnas, se castigarán por los superiores respectivos, conforme á lo que se dispone en este capítulo.

104. Cuando las faltas constituyan un delito, el superior que tenga conocimiento del hecho asegurará al culpable si se halla en la Escuela y dará parte desde luego á la Directora, quien á su vez y sin demora pondrá al culpable á disposición de la autoridad competente, dando aviso de lo ocurrido al Ministro de Justicia; esto sin perjuicio de que tanto dicho superior co-